

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el párrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 08 de abril de 2024

Auto de Sustanciación No.608

En atención a que el Dr. RICARDO MURIEL RUBIO no compareció a tomar posesión como Perito Actuario, se le removerá del cargo y en su lugar se nombrará al Dr. WALTER OROZCO SALAZAR quien deberá acreditar la idoneidad para realizar la experticia ordenada.

Adviértase a las partes que de no presentarse la experticia para surtirse la eventual contradicción en la fecha que se señalará, se proseguirá el trámite sin nuevo decreto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMOVER al Dr. RICARDO MURIEL RUBIO del encargo de Perito Actuario.

SEGUNDO: NOMBRAR al Dr. WALTER OROZCO SALAZAR como Perito Actuario para que desarrolle la experticia ordenada en la diligencia del 25/06/2021.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS el día **12 DE JUNIO DE 2024** a la hora de las **08:00 A.M.**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 de abril de 2024

En Estado No. 050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2024

En Estado No. 051 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 08 de abril de 2024

Auto de Sustanciación No.609

Atendiendo que el proceso requiere asignación de fecha de audiencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS el día **13 DE JUNIO DE 2024** a la hora de las **08:00 A.M.**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 de abril de 2024

En Estado No. 050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2024

En Estado No. 051 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 08 de abril de 2024

Auto de Sustanciación No.611

Atendiendo que el Dr. RICARDO MURIEL RUBIO no compareció a posesionarse como Perito Actuario, se le relevará del cargo.

Se prescindirá además de la experticia ordenada en audiencia del 20/10/2020 como quiera que las partes han manifestado estarse a las resultas del proceso sin proceder con su práctica.

Y atendiendo que el proceso requiere asignación de fecha de audiencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la experticia ordenada en audiencia del 20/10/2020, por lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS el día **18 DE JUNIO DE 2024** a la hora de las **08:00 A.M.**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

09 de abril de 2024

En Estado No. 050 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2024

En Estado No. 051 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 08 de abril de 2024

Auto de Sustanciación No.612

Atendiendo que los curadores presentaron contestación en representación de los Herederos Indeterminados de MAURA MARTÍNEZ DE CAICEDO y de CECILIA CAICEDO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones presentadas por los Curadores de los Herederos Indeterminados de MAURA MARTÍNEZ DE CAICEDO y de CECILIA CAICEDO.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia que trata(n) el(los) artículo(s) 77 y 80 del CPTSS el día **20 DE JUNIO DE 2024** a la hora de las **08:00 A.M.**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
09 de abril de 2024

En Estado No. **050** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
11 de abril de 2024

En Estado No. **051** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.399

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 668 del 20 de mayo de 2022 proferido por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de PORVENIR S.A., habiendo sido CONFIRMADO y condenado en costas al apelante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas por secretaria.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en los segundo y tercero del auto interlocutorio No. 668 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de abril de 2024

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. por no prosperar auto apelado	\$3.000.000.00
TOTAL	\$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 616

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó en la fecha programada por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva hora para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **11 de abril de 2024**

En Estado No. - **051** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

En el presente asunto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali ante requerimiento efectuado en auto anterior remitió copia del proceso ordinario laboral de primera instancia con número de radicación 760013105-015-2023-00035-00 adelantado por la señora BERTHA NELLY HIDALGO BARONA en contra de COLPENSIONES, en el que solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado HECTOR MARINO BARONA ESCOBAR, intereses moratorios y las costas; pretensiones que guardan identidad con las reclamadas por la demandante CLAUDIA ROSA OCAMPO FERNANDEZ, quien también reclama la pensión por el mismo pensionado fallecido en contra de COLPENSIONES, procesos en los que aún no se ha proferido sentencia y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del C.G.P. se ordena la correspondiente acumulación, la que será notificada al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali para que nos remita de manera definitiva el proceso a su cargo y una vez se adjunte se procederá a darle continuidad a los procesos de forma conjunta.

Se requiere a los apoderados de CLAUDIA ROSA OCAMPO FERNANDEZ y BERTHA NELLY HIDALGO BARONA para que acrediten o cumplan con las diligencias de lograr la notificación personal y traslado de la demanda a la integrada en litisconsorte necesaria YORLADI VALLEJO CALDERON.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso ordinario laboral de primera instancia con número de radicación 760013105-015-2023-00035-00 adelantado por la señora BERTHA NELLY HIDALGO BARONA en contra de COLPENSIONES, al presente asunto adelantado por la señora CLAUDIA ROSA OCAMPO FERNANDEZ en contra de COLPENSIONES, con número de radicación 760013105-006-2022-00047-00.

Segundo: Por la Secretaría del Juzgado notifíquese la presente decisión a través del correo electrónico institucional al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a enviar con destino al presente asunto el proceso a su cargo por la acumulación decretada.

Tercero: REQUERIR a los apoderados de CLAUDIA ROSA OCAMPO FERNANDEZ y BERTHA NELLY HIDALGO BARONA para que acrediten o cumplan con las diligencias de lograr la

notificación personal y traslado de la demanda a la integrada en litisconsorte necesaria
YORLADI VALLEJO CALDERON.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **051** del **11 de abril de 2024** se
notifica a las partes el presente auto. El
secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES**
CARVAJAL

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

De la revisión del proceso se tiene que por auto interlocutorio No.1350 del 14/07/2023 se integró en calidad de litisconsorte necesario a la señora BERTHA NELLY HIDALGO BARONA, a quien le fue nombrado curador ad-litem por manifestación de la Demandante de desconocer sus datos de notificación y de ahí que el 16/08/2023 tal auxiliar de la justicia diera contestación (anexo 16ED).

En fecha 05/04/2024 la señora BERTHA NELLY HIDALGO BARONA a través de su apoderado presentó escrito de contestación a la demanda (**folios 2 a 10 anexo 21**), el que será rechazado por extemporáneo pues desde el 16/08/2023 la curadora ad-litem lo hizo en calidad de litisconsorte necesario.

No se pasa por alto que BERTHA NELLY HIDALGO BARONA en la misma fecha –05/04/2024 – presentó lo que denominó demanda de reconvenición en contra de COLPENSIONES, CLAUDIA ROSA OCAMPO y YORLADI VALLEJO CALDERON (**folios 11 a 23 anexo 21**), frente a la cual no se le dará dicho trámite en la medida que BERTHA NELLY HIDALGO BARONA en este proceso no tiene la calidad de demandada y de ahí que no pueda disponer del otorgamiento del derecho pensional por el fallecimiento del señor HECTOR MARINO BARONA ESCOBAR, como tampoco las señoras CLAUDIA ROSA OCAMPO y YORLADI VALLEJO CALDERON, quienes no están legitimadas para ostentar la calidad de demandadas, pues no son las encargadas de administrar y pagar la pensión reclamada.

A pesar que es equivocada la figura de la demanda de reconvenición, lo que denota el escrito (**folios 11 a 23 anexo 21**) es que lo pretendido por BERTHA NELLY HIDALGO BARONA es:

"PRIMERA: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES E.I.C.E. debe reconocer y pagar a favor de la señora BERTHA NELLY HIDALGO BARONA la pensión de sobrevivientes que le corresponde por la muerte de su compañero permanente HECTOR MARINO BARONA ESCOBAR, ocurrida el 11 de diciembre de 2020, el cual era pensionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES E.I.C.E. y era titular de la cédula 16.249.991 de Palmira (V).

SEGUNDA: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES

E.I.C.E. deberá pagar los intereses moratorios sobre los valores que resulten, desde la fecha del fallecimiento a la del pago de la obligación.

TERCERA: Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E. debe las costas del proceso.

CUARTA: Que se condene a la demandada al pago a favor de la demandante, de todos aquellos derechos debatidos y demostrados en el proceso, de acuerdo a las facultades extra y ultra petita que tiene el señor (a) Juez."

Lo correcto es tener a la señora BERTHA NELLY HIDALGO BARONA como interviniente excluyente en los términos del artículo 63 del CGP en contra de COLPENSIONES E.I.C.E. y por tal motivo se le notifica esta providencia a dicha administradora y se le corre traslado de la demanda para que la conteste en el término de ley.

Cesa la designación hecha a la curadora ad-litem pues su representada compareció al proceso y otorgó poder a profesional del derecho.

Se requiere a COLPENSIONES para que aporte al expediente todos los anexos y formularios radicados por YORLADI VALLEJO CALDERON, CLAUDIA ROSA OCAMPO FERNANDEZ y BERTHA NELLY HIDALGO BARONA, tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado HECTOR MARINO BARONA ESCOBAR, mencionadas en las Resoluciones SUB 90444 del 14 de abril de 2021, SUB 162843 del 13 de julio de 2021 y SUB 227469 del 16 de septiembre de 2021, así mismo que informe los datos de notificación de la señora YORLADI VALLEJO CALDERON (física, teléfono y correo electrónico).

Con el fin de determinar una eventual acumulación de procesos, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se requiera al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali para que comparta el expediente con radicación 76001310501520230003500 de BERTHA NELLY HIDALGO BARONA contra COLPENSIONES Y OTRAS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por la litisconsorte necesaria **BERTHA NELLY HIDALGO BARONA** a través de curadora ad-litem (anexo 16ED).

Segundo: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda de **BERTHA NELLY HIDALGO BARONA** como litisconsorte necesaria a través de apoderado especial.

Tercero: ADMITIR la demanda de **BERTHA NELLY HIDALGO BARONA** como interviniente excluyente, en contra de **COLPENSIONES**.

Cuarto: CÓRRASELE traslado de la demanda de **BERTHA NELLY HIDALGO BARONA** como interviniente excluyente, a la demandada **COLPENSIONES E.I.C.E.**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado, el que corre a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estados. **(folios 11 a 23 anexo 21)**
[21ContestaDemReconvencionFormulaDemReconvencion.pdf](#)

Quinto: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte al expediente todos los anexos y formularios radicados por **YORLADI VALLEJO CALDERON, CLAUDIA ROSA OCAMPO FERNANDEZ** y **BERTHA NELLY HIDALGO BARONA**, tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado HECTOR MARINO BARONA ESCOBAR, mencionadas en las Resoluciones SUB 90444 del 14 de abril de 2021, SUB 162843 del 13 de julio de 2021 y SUB 227469 del 16 de septiembre de 2021, así mismo que informe los datos de notificación de la señora **YORLADI VALLEJO CALDERON** (física, teléfono y correo electrónico).

Sexto: Por la Secretaría del Juzgado requerir al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali para que comparta el expediente con radicación 76001310501520230003500 de BERTHA NELLY HIDALGO BARONA contra COLPENSIONES Y OTRAS, con el fin de estudiar una posible acumulación de procesos.

Séptimo: RECONOCER PERSONERIA al Dr. DANIEL CASTRO CAMPO, identificado con la c.c. 16.614.144 y T.P. 156.547 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria e interviniente excluyente señora **BERTHA NELLY HIDALGO BARONA**.

Octavo: CESAR la designación efectuada a la Dra. MARIA DEL PILAR LUGO como curadora ad-litem de la litisconsorte necesaria **BERTHA NELLY HIDALGO BARONA**.

Noveno: Fijar fecha para celebrar la audiencia de los artículos 77 y 80 CPTSS el **28 de noviembre de 2024 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **051** del **11 de abril de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 468

De las actuaciones surtidas en el presente asunto se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite -anexo 10 ED- a la cual se le corrió traslado el 01/03/2023 -anexo 11 ED-.

Posteriormente con fecha del 07/09/2023 Colpensiones allegó copia de la Resolución SUB 161421 del 22/06/2023 solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que el Juzgado mediante auto 1276 del 08/09/2023 pone en conocimiento de la parte ejecutante la mencionada Resolución -anexo 16 ED-.

Por su parte la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico allegado el 11/09/2023, manifiesta que Colpensiones efectuó un pago parcial de la obligación mediante la Resolución antes mencionada y solicita al Despacho continuar con el proceso ejecutivo por los dineros pendientes por cancelar y por las costas tanto del proceso ordinario como del proceso ejecutivo -anexo 17 ED-.

CONSIDERACIONES

Una vez realizada la correspondiente liquidación, se encuentra que no le asiste razón a la parte ejecutante al indicar que existen dineros pendientes por cancelar, pues los valores que arrojó la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado son inferiores a los liquidados por COLPENSIONES en la Resolución SUB 161421 del 22/06/2023, como se detalla a continuación:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA				
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA 77,7%	SMLM
2.014	-		478.632	616.000
2.015	-		500.660	644.350
2.016	-		535.707	689.455
2.017	-		573.206	737.717
2.018	-		607.025	781.242
2.019	-		643.446	828.116
2.020	-		682.053	877.803
2.021	-		705.925	908.526
2.022	-		777.000	1.000.000
2.023	-		901.320	1.160.000

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	5/05/2014
Deben mesadas hasta:	30/06/2023
Intereses de mora desde:	5/05/2014
Intereses de mora hasta:	31/07/2023
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre/Mes:	Julio de 2023
Interés Corriente anual:	29,36000%
Interés de mora anual:	44,04000%
Interés de mora mensual:	3,08772%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
5/05/2014	31/05/2014	478.632	26	0,87	414.814	3.348	1.429.406
1/06/2014	30/06/2014	478.632	30	1,00	478.632	3.318	1.634.536
1/07/2014	31/07/2014	478.632	31	1,00	478.632	3.287	1.619.265
1/08/2014	31/08/2014	478.632	31	1,00	478.632	3.256	1.603.993
1/09/2014	30/09/2014	478.632	30	1,00	478.632	3.226	1.589.214
1/10/2014	31/10/2014	478.632	31	1,00	478.632	3.195	1.573.943
1/11/2014	30/11/2014	478.632	30	2,00	957.264	3.165	3.118.328
1/12/2014	31/12/2014	478.632	31	1,00	478.632	3.134	1.543.893
1/01/2015	31/01/2015	500.660	31	1,00	500.660	3.103	1.598.973
1/02/2015	28/02/2015	500.660	28	1,00	500.660	3.075	1.584.544
1/03/2015	31/03/2015	500.660	31	1,00	500.660	3.044	1.568.570
1/04/2015	30/04/2015	500.660	30	1,00	500.660	3.014	1.553.111
1/05/2015	31/05/2015	500.660	31	1,00	500.660	2.983	1.537.137
1/06/2015	30/06/2015	500.660	30	1,00	500.660	2.953	1.521.678
1/07/2015	31/07/2015	500.660	31	1,00	500.660	2.922	1.505.703
1/08/2015	31/08/2015	500.660	31	1,00	500.660	2.891	1.489.729
1/09/2015	30/09/2015	500.660	30	1,00	500.660	2.861	1.474.270
1/10/2015	31/10/2015	500.660	31	1,00	500.660	2.830	1.458.296
1/11/2015	30/11/2015	500.660	30	2,00	1.001.320	2.800	2.885.674
1/12/2015	31/12/2015	500.660	31	1,00	500.660	2.769	1.426.863
1/01/2016	31/01/2016	535.707	31	1,00	535.707	2.738	1.509.652
1/02/2016	29/02/2016	535.707	29	1,00	535.707	2.709	1.493.662
1/03/2016	31/03/2016	535.707	31	1,00	535.707	2.678	1.476.570
1/04/2016	30/04/2016	535.707	30	1,00	535.707	2.648	1.460.028
1/05/2016	31/05/2016	535.707	31	1,00	535.707	2.617	1.442.936
1/06/2016	30/06/2016	535.707	30	1,00	535.707	2.587	1.426.395
1/07/2016	31/07/2016	535.707	31	1,00	535.707	2.556	1.409.302
1/08/2016	31/08/2016	535.707	31	1,00	535.707	2.525	1.392.210
1/09/2016	30/09/2016	535.707	30	1,00	535.707	2.495	1.375.669
1/10/2016	31/10/2016	535.707	31	1,00	535.707	2.464	1.358.576
1/11/2016	30/11/2016	535.707	30	2,00	1.071.413	2.434	2.684.070
1/12/2016	31/12/2016	535.707	31	1,00	535.707	2.403	1.324.943
1/01/2017	31/01/2017	573.206	31	1,00	573.206	2.372	1.399.400

1/02/2017	28/02/2017	573.206	28	1,00	573.206	2.344	1.382.881
1/03/2017	31/03/2017	573.206	31	1,00	573.206	2.313	1.364.592
1/04/2017	30/04/2017	573.206	30	1,00	573.206	2.283	1.346.893
1/05/2017	31/05/2017	573.206	31	1,00	573.206	2.252	1.328.604
1/06/2017	30/06/2017	573.206	30	1,00	573.206	2.222	1.310.905
1/07/2017	31/07/2017	573.206	31	1,00	573.206	2.191	1.292.616
1/08/2017	31/08/2017	573.206	31	1,00	573.206	2.160	1.274.327
1/09/2017	30/09/2017	573.206	30	1,00	573.206	2.130	1.256.628
1/10/2017	31/10/2017	573.206	31	1,00	573.206	2.099	1.238.339
1/11/2017	30/11/2017	573.206	30	2,00	1.146.412	2.069	2.441.280
1/12/2017	31/12/2017	573.206	31	1,00	573.206	2.038	1.202.351
1/01/2018	31/01/2018	607.025	31	1,00	607.025	2.007	1.253.922
1/02/2018	28/02/2018	607.025	28	1,00	607.025	1.979	1.236.428
1/03/2018	31/03/2018	607.025	31	1,00	607.025	1.948	1.217.060
1/04/2018	30/04/2018	607.025	30	1,00	607.025	1.918	1.198.317
1/05/2018	31/05/2018	607.025	31	1,00	607.025	1.887	1.178.949
1/06/2018	30/06/2018	607.025	30	1,00	607.025	1.857	1.160.205
1/07/2018	31/07/2018	607.025	31	1,00	607.025	1.826	1.140.837
1/08/2018	31/08/2018	607.025	31	1,00	607.025	1.795	1.121.469
1/09/2018	30/09/2018	607.025	30	1,00	607.025	1.765	1.102.726
1/10/2018	31/10/2018	607.025	31	1,00	607.025	1.734	1.083.358
1/11/2018	30/11/2018	607.025	30	2,00	1.214.050	1.704	2.129.230
1/12/2018	31/12/2018	607.025	31	1,00	607.025	1.673	1.045.247
1/01/2019	31/01/2019	643.446	31	1,00	643.446	1.642	1.087.431
1/02/2019	28/02/2019	643.446	28	1,00	643.446	1.614	1.068.888
1/03/2019	31/03/2019	643.446	31	1,00	643.446	1.583	1.048.358
1/04/2019	30/04/2019	643.446	30	1,00	643.446	1.553	1.028.490
1/05/2019	31/05/2019	643.446	31	1,00	643.446	1.522	1.007.960
1/06/2019	30/06/2019	643.446	30	1,00	643.446	1.492	988.092
1/07/2019	31/07/2019	643.446	31	1,00	643.446	1.461	967.562
1/08/2019	31/08/2019	643.446	31	1,00	643.446	1.430	947.032
1/09/2019	30/09/2019	643.446	30	1,00	643.446	1.400	927.164
1/10/2019	31/10/2019	643.446	31	1,00	643.446	1.369	906.634
1/11/2019	30/11/2019	643.446	30	2,00	1.286.892	1.339	1.773.532
1/12/2019	31/12/2019	643.446	31	1,00	643.446	1.308	866.236
1/01/2020	31/01/2020	682.053	31	1,00	682.053	1.277	896.449
1/02/2020	29/02/2020	682.053	29	1,00	682.053	1.248	876.091
1/03/2020	31/03/2020	682.053	31	1,00	682.053	1.217	854.329
1/04/2020	30/04/2020	682.053	30	1,00	682.053	1.187	833.269
1/05/2020	31/05/2020	682.053	31	1,00	682.053	1.156	811.507
1/06/2020	30/06/2020	682.053	30	1,00	682.053	1.126	790.447
1/07/2020	31/07/2020	682.053	31	1,00	682.053	1.095	768.685
1/08/2020	31/08/2020	682.053	31	1,00	682.053	1.064	746.923

1/09/2020	30/09/2020	682.053	30	1,00	682.053	1.034	725.864
1/10/2020	31/10/2020	682.053	31	1,00	682.053	1.003	704.102
1/11/2020	30/11/2020	682.053	30	2,00	1.364.106	973	1.366.084
1/12/2020	31/12/2020	682.053	31	1,00	682.053	942	661.280
1/01/2021	31/01/2021	705.925	31	1,00	705.925	911	661.901
1/02/2021	28/02/2021	705.925	28	1,00	705.925	883	641.557
1/03/2021	31/03/2021	705.925	31	1,00	705.925	852	619.034
1/04/2021	30/04/2021	705.925	30	1,00	705.925	822	597.237
1/05/2021	31/05/2021	705.925	31	1,00	705.925	791	574.713
1/06/2021	30/06/2021	705.925	30	1,00	705.925	761	552.916
1/07/2021	31/07/2021	705.925	31	1,00	705.925	730	530.393
1/08/2021	31/08/2021	705.925	31	1,00	705.925	699	507.869
1/09/2021	30/09/2021	705.925	30	1,00	705.925	669	486.072
1/10/2021	31/10/2021	705.925	31	1,00	705.925	638	463.549
1/11/2021	30/11/2021	705.925	30	1,00	705.925	608	441.752
1/12/2021	31/12/2021	705.925	31	1,00	705.925	577	419.228
1/01/2022	31/01/2022	777.000	31	1,00	777.000	546	436.647
1/02/2022	28/02/2022	777.000	28	1,00	777.000	518	414.254
1/03/2022	31/03/2022	777.000	31	1,00	777.000	487	389.463
1/04/2022	30/04/2022	777.000	30	1,00	777.000	457	365.472
1/05/2022	31/05/2022	777.000	31	1,00	777.000	426	340.680
1/06/2022	30/06/2022	777.000	30	1,00	777.000	396	316.689
1/07/2022	31/07/2022	777.000	31	1,00	777.000	365	291.897
1/08/2022	31/08/2022	777.000	31	1,00	777.000	334	267.106
1/09/2022	30/09/2022	777.000	30	1,00	777.000	304	243.115
1/10/2022	31/10/2022	777.000	31	1,00	777.000	273	218.323
1/11/2022	30/11/2022	777.000	30	2,00	1.554.000	243	388.663
1/12/2022	31/12/2022	777.000	31	1,00	777.000	212	169.540
1/01/2023	31/01/2023	901.320	31	1,00	901.320	181	167.909
1/02/2023	28/02/2023	901.320	28	1,00	901.320	153	141.934
1/03/2023	31/03/2023	901.320	31	1,00	901.320	122	113.176
1/04/2023	30/04/2023	901.320	30	1,00	901.320	92	85.346
1/05/2023	31/05/2023	901.320	31	1,00	901.320	61	56.588
1/06/2023	30/06/2023	901.320	30	1,00	901.320	31	28.758
Totales					74.271.144		117.361.894

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

LIQUIDACION DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL JUZGADO	
Deuda por mesadas pensionales	\$ 74.271.144
Menos descuentos en salud	(\$ 6.442.100)
Deuda por intereses moratorios	\$ 117.361.894
TOTAL valores adeudados	\$ 185.190.938

VALORES CANCELADOS POR COLPENSIONES S/N RESOLUCION SUB 161421 del 22/06/2023	
Valores por concepto de mesadas pensionales	\$ 74.271.145
Menos descuentos en salud	(\$ 6.442.100)
Valores por concepto de intereses moratorios	\$ 134.261.682
Total Valor cancelado por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios	\$ 202.090.727

VALOR CANCELADO EN EXCESO POR COLPENSIONES POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	(\$ 16.899.789)
---	-------------------------

Y respecto de la solicitud de continuar el proceso ejecutivo por las costas del proceso ordinario, este Despacho pudo comprobar que mediante auto 1813 del 13/12/2022 se ordenó su entrega a la apoderada de la parte ejecutante y estas fueron cobradas el 21/12/2022 conforme consulta efectuada en el portal web del Banco Agrario de Colombia -anexo 15 ED-.

Consecuente con lo anterior, considera el Despacho que la ejecutada COLPENSIONES ha cumplido con la condena que le fue impuesta, por lo que se tendrá como pago total de la obligación los valores reconocidos a la ejecutante en la Resolución SUB 161421 del 22/06/2023 y se ordenará la terminación y archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como pago total de la obligación los valores reconocidos en la Resolución SUB 161421 del 22/06/2023.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ABSTENERSE de levantar medidas cautelares conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y el libro radicador del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 619

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1768 del 28 de noviembre de 2023 se dispuso vincular a la sociedad INDUSTRIA DE CALZADO CAICEDO & CIA. LTDA.- EN LIQUIDACION, sin que a la fecha haya comparecido al proceso, y como quiera que no reposa en el plenario prueba de la notificación conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; el Despacho requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la litis en la forma establecida en las normas antes señaladas y fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte Demandante para que proceda con la notificación de la sociedad INDUSTRIA DE CALZADO CAICEDO & CIA. LTDA.- EN LIQUIDACION, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 11 de abril de 2024

En Estado No. - 051 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 618

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramarla.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.474

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de abril de 2024

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$1.300.000.00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.473

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. presentaron en término contestación a la demanda - anexos 05 y 07 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. En cuanto al llamado en Garantía propuesto por PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES (anexo 08 ED) se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

De igual manera se admitirá la demanda de reconvención que PORVENIR formuló en contra de la demandante y se le correrá el correspondiente traslado (anexo 09 ED). Así mismo y como quiera que la misma demandada PORVENIR S.A., propone la integración en calidad de Litisconsorte necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, toda vez que la demandante actualmente se encuentra gozando de una pensión de vejez con garantía de mínima la cual es subsidiada por el estado; el Despacho considera pertinente vincularla a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que PORVENIR S.A. formuló en contra de COLPENSIONES.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a COLPENSIONES como llamada en garantía, del llamamiento que en su contra formuló PORVENIR.

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la demandada PORVENIR S.A. contra la demandante señora CLAUDIA STELLA TORRES GIRALDO.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la demanda de reconvención por el término legal de tres (3) días contados a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados, al reconvenido señora LUZ MARINA SIERRA OBANDO, para que conteste la demanda.

SEXTO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada

OCTAVO: SEÑALAR el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de abril de 2024

En Estado No. 051 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA -anexo 23 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030003042025 del 01/04/2024 por valor de \$42.041.393,00, cuya entrega fue reclamada por la apoderada judicial de la parte ejecutante con fecha del 04 de abril de 2024 – anexo 25 ED –.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte del BANCO DAVIVIENDA se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, Dra. FLOR MAYRA LOZANO PEDROZA con T.P. 194.393 del CSJ, toda vez que revisado el poder y la sustitución obrantes en el **folio 11** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2019-00314 y el **anexo 15** del expediente digital del presente proceso ejecutivo, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutada solicitó el pago de depósito(s) judicial(es) por Abono a Cuenta Bancaria y por excederse la cuantía de los 15 SMMLV, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 reglamentado por el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 de 2021¹, ordenará el pago del mencionado título a la cuenta de propiedad del(la) beneficiario(a) que se encuentra certificada en el plenario por la entidad bancaria acreditada por la SUPERFINANCIERA – folio 3 anexo 25 ED-.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

¹ Señala que: "De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables".
Lam/Esc2

BENEFICIARIO	CEDULA/NIT	DEPOSITO No.	VALOR	CUENTA	BANCO	TIPO
FLOR MAYRA LOZANO PEDROZA	38.554.526	469030003042025	\$42.041.393,00	00130571000200252642	BBVA	AHORROS

SEGUNDO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DAVIVIENDA a través del oficio No. 041 del 11/03/2023.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. presentaron en término contestación a la demanda - anexos 05 y 11 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado COLFONDOS S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como quiera que suscribió contrato de seguro previsional con dicha entidad; se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que COLFONDOS S.A. formuló en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.; según lo expuesto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamada en garantía, del llamamiento que en su contra formuló COLFONDOS S.A.

CUARTO: SEÑALAR el día ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de abril de 2024

En Estado No. 051 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.472

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. presentaron en término contestación a la demanda - anexos 04 y 09 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En cuanto al llamado en Garantía propuesto por PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES (anexo 19 Folio 121 ED) se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que PORVENIR S.A. formuló en contra de COLPENSIONES.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a COLPENSIONES como llamada en garantía, del llamamiento que en su contra formuló PORVENIR.

CUARTO: SEÑALAR el día seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de abril de 2024

En Estado No. 051 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. presentaron en término contestación a la demanda - anexos 08 y 10 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. En cuanto al llamado en Garantía propuesto por PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES (anexo 11 ED) se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

De igual manera se admitirá la demanda de reconvención que PORVENIR formuló en contra de la demandante y se le correrá el correspondiente traslado (anexo 09 ED).

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que PORVENIR S.A. formuló en contra de COLPENSIONES.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a COLPENSIONES como llamada en garantía, del llamamiento que en su contra formuló PORVENIR.

CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la demandada PORVENIR S.A. contra la demandante señora LUZ MARINA SIERRA OBANDO.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la demanda de reconvención por el término legal de tres (3) días contados a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados, al reconvenido señora LUZ MARINA SIERRA OBANDO, para que conteste la demanda.

SEXTO: SEÑALAR el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de abril de 2024

En Estado No. 051 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc